

## DECRETO Nº 0101

SANTA FE, 27 de Febrero de 2003

VISTO:

Lo establecido por la Ley Nº 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Decreto Nº 827/00, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las actividades antrópicas y la utilización irracional de los Recursos Naturales se produce la degradación del ambiente, generando problemas económico-sociales que afectan la calidad de vida de la población y su entorno,

Que es necesario establecer las formas de presentación y los trámites a los que estarán sometidos los estudios de impacto ambiental a fin de predecir razonablemente los impactos adversos que se generen sobre el medio ambiente,

Que la evaluación del estudio de impacto ambiental es, un componente importante del sistema de gestión ambiental y que se caracteriza por ser un instrumento de carácter preventivo tendiente a evitar conflictos ambientales;

Que dicha evaluación del estudio de impacto ambiental es un instrumento esencial del ordenamiento territorial y por lo tanto de planificación estratégica, en lo referido a la localización de, actividades y emprendimientos en el ámbito físico del territorio de la Provincia,

Que los Artículos 18, 19 y 26 de la Ley, establecen que las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable los Estudios de Impacto Ambiental, como también los funcionarios y agentes públicos deberán solicitar con carácter previo la aprobación de dichos estudios;

Que el Artículo 21 de la Ley prevé que la reglamentación establecerá los procedimientos para la realización y aprobación de dichos estudios, y por lo tanto, cada una de las etapas que deberán cumplimentarse a los fines de obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental,

Que el carácter multidisciplinario del análisis a que deben someterse las evaluaciones de impacto ambiental, exige la participación de sectores específicos del Estado Provincial;

Que el Artículo 4, inc. s) de la Ley determina la creación de un Registro de Consultores, Peritos y Expertos habilitados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para brindar los servicios profesionales, en los Estudios de Impacto Ambiental e Informes Ambientales de Cumplimiento que realicen o presenten;

Que tal como lo indican los Artículos 12 y 13 de la Ley se debe dar participación a la ciudadanía y a los sectores potencialmente afectados o interesados en debatir las incidencias de cualquier emprendimiento;

Que a los fines de listar en forma integral a todas las actividades se considera pertinente la utilización del CLA.N.A.E.' 97 (Clasificación Nacional de Actividades Económicas 1997) como base para la categorización de las mismas;

Que deben establecerse plazos y modalidades de presentación de información y de análisis de la misma.

Que tal como lo indica el Artículo 6 de la Ley en su inc. c), la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá incorporar fondos públicos y privados provenientes de entidades y organismos nacionales e internacionales destinados a sus fines;

Que existen actividades que se diferencian de otras por tener mayor potencial de riesgo ambiental;

Que es necesario establecer dentro del sistema de control ambiental instrumentos como las Auditorías Ambientales, a los fines de revertir los fenómenos de degradación y contaminación del ambiente;

Que es necesario propender a la autorregulación, como herramienta superadora para el mejoramiento continuo de las actividades;

Que a través de las auditorías es factible que empresas públicas y privadas generen mecanismos que tiendan a reducir los riesgos y efectos ambientales promoviendo el desarrollo sustentable,

Que es necesario establecer un sistema de control permanente de las actividades a través del Informe Ambiental de cumplimiento que es un componente importante de la Gestión Ambiental;

Que es posible con este instrumento establecer un Plan de Gestión Ambiental que contendrá entre otras, medidas correctivas a los fines de acceder a las autorizaciones y permisos ambientales,

Que este Poder Ejecutivo se encuentra facultado para dictar normas como las que se sancionan, según las facultades que le confiere el Artículo 72, inciso 4 de la Constitución de la Provincia,

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º - Apruébase la reglamentación de los Artículos 12, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley Nº 11.717, que con 57 artículos y sus respectivos anexos integran la presente norma legal.

ARTICULO 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

REUTEMANN

Dr. Carlos Alberto Carranza

NOTA: se publica sin los anexos correspondientes.

---